Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1469 (17/02/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno.2 Dos Ley 20/1991 Art. 17.Uno.3.b) Ley 20/1991 Art. 17.Dos Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 D.A:Octava.Uno.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante manifiesta que es una entidad de reciente creación, con domicilio en Canarias que, mediante un portal web, creado por ella misma, facilita el contacto entre personas de cualquier parte del mundo con el objeto de practicar idiomas.

Se trata de una nueva red social, en la cual, mediante el registro a través de tres categorías y una suscripción (pago de cuota semestral), los usuarios registrados pueden contactar con otros usuarios registrados en su misma categoría, para comunicarse en otros idiomas distintos de su lengua materna, y realizar encuentros finales en otros países distintos a los de origen.

En resumen, la sociedad consultante se define como una plataforma, mediante su propia página web, que sirve de medio para el contacto entre usuarios registrados, mediante el pago de una suscripción.

Se consulta por la localización de las prestaciones de servicio que realiza a efectos del IGIC y, en su caso, tipo impositivo aplicable a las mismas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de este Centro Directivo que no se encuentran sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica por el consultante, desde su sede en las Islas Canarias, cuyo destinatario, particular, se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual dentro del territorio de la Unión Europea excluidas las Islas Canarias.

En sentido contrario, se encontrarán sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica cuyo destinatario, particular, tenga su residencia o domicilio habitual en las Islas Canarias o fuera de la Unión Europea

El tipo impositivo correspondiente a las prestaciones de servicio por vía electrónicas sujetas al IGIC es el tipo general del 5 por 100.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta que es una entidad de reciente creación, con domicilio en Canarias que, mediante un portal web, creado por ella misma, facilita el contacto entre personas de cualquier parte del mundo con el objeto de practicar idiomas.

Se trata de una nueva red social, en la cual, mediante el registro a través de tres categorías y una suscripción (pago de cuota semestral), los usuarios registrados pueden contactar con otros usuarios registrados en su misma categoría, para comunicarse en otros idiomas distintos de su lengua materna, y realizar encuentros finales en otros países distintos a los de origen.

En resumen, la sociedad consultante se define como una plataforma, mediante su propia página web, que sirve de medio para el contacto entre usuarios registrados, mediante el pago de una suscripción.

Se consulta por la localización de las prestaciones de servicio que realiza a efectos del IGIC y, en su caso, tipo impositivo aplicable a las mismas.

SEGUNDO.- Antes de contestar esta consulta tributaria, esta Dirección General ha solicitado el informe previo de la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991 al Ministerio de Economía y Hacienda, al referirse la consulta a los criterios de localización del hecho imponible de las prestaciones de servicio. El informe de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo del Ministerio de Economía y Hacienda señala:

"En contestación a su escrito ... esta Subdirección General le informa de lo siguiente:

Primero. -La naturaleza jurídica del servicio consultado, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe calificarse como servicio prestado por vía electrónica, en este caso, a destinatarios no empresarios o profesionales.

Por servicios electrónicos se debe entender aquellos que se prestan a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información, tal y como recoge el artículo 11 del Reglamento 1777/2005 del Consejo, de 17 de octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 77/388/CEE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

El anexo II de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y el anexo 1 del Reglamento 1777/2005 ofrecen un listado no exhaustivo de los servicios electrónicos que se reproduce en el ordinal 4° del

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

apartado tercero del artículo 69 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), que dispone la siguiente definición:

"4° Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.".

El Reglamento 1777/2005 recoge con dicha naturaleza y a título ejemplificativo los siguientes servicios:

"a) acceso o descarga de música en ordenadores personales y teléfonos móviles;

b) acceso o descarga de melodías, fragmentos musicales, tonos de llamada u otros sonidos;

c) acceso o descarga de películas;

d) descarga de juegos a ordenadores personales y teléfonos móviles;

e) acceso automatizado a juegos en línea que dependan de Internet, o de otra red electrónica similar, en los que los jugadores se encuentren en lugares diferentes.".

Segundo. - A efectos de determinar la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de dichos servicios, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas desde el 1 de enero de 2010 por la Directiva 2008/8/CE, de 12 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios.

Estos criterios se han incorporado a la Ley 37/1992 por medio de la Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se transponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria (BOE del 2), con efectos desde el día 1 de enero de 2010.

En este sentido el número 4° del apartado uno del artíciLilo 70 de la Ley 37/1 992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), establece:

"Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

4°. Los prestados por vía electrónica desde la sede de actividad o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar del domicilio o residencia habitual de un empresario o

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

profesional que se encuentre fuera de la Comunidad y cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en este número, se presumirá que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.".

Por lo tanto, los servicios consultados solo estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando los destinatarios particulares tengan su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto."

TERCERO.- El número Dos del artículo 17 de la Ley 20/1991 define los servicios prestados por vía electrónica en los siguientes términos:

> "– *Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:*
>
> *a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.*
>
> *b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.*
>
> *c) El suministro de programas y su actualización.*
>
> *d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.*
>
> *e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.*
>
> *f) El suministro de enseñanza a distancia.*
>
> *A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.*

A al vista de la anterior definición legal, y atendiendo a lo manifestado por el consultante, sus operaciones deben de calificarse como servicios prestados por vía electrónica, en este caso, a destinatarios particulares, y se producirá su sujeción al IGIC en función de la aplicación de las correspondientes reglas de localización, reglas que se desarrollan en el artículo 17 de la Ley 20/1991, según el cual:

"Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

...

2. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.

3. Por excepción a lo expresado en el número 2 anterior, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto:

(...)

b) Los servicios prestados por vía electrónica cuando el destinatario se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual dentro del territorio de la Unión Europea excluidas las Islas Canarias.

(...)"

Partiendo de que los destinatarios de las prestaciones de servicio por vía electrónica que oferta el consultante, en función de sus manifestaciones, son particulares, y dado que el consultante, prestador del servicio, presta los mismos desde su sede en las Islas Canarias, no se encontrarán sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica cuyo destinatario, particular, se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual dentro del territorio de la Unión Europea excluidas las Islas Canarias.

En sentido contrario, se encontrarán sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica cuyo destinatario, particular, tenga su residencia o domicilio habitual en las Islas Canarias o fuera de la Unión Europea.

El artículo 27.1.4º, de la Ley 20/1991, establece un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava. Uno.3 establece el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que no se encuentran sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica por el consultante, desde su sede en las Islas Canarias, cuyo destinatario, particular, se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual dentro del territorio de la Unión Europea excluidas las Islas Canarias.

En sentido contrario, se encontrarán sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica cuyo destinatario, particular, tenga su residencia o domicilio habitual en las Islas Canarias o fuera de la Unión Europea

El tipo impositivo correspondiente a las prestaciones de servicio por vía electrónicas sujetas al IGIC es el tipo general del 5 por 100.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de febrero de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673